

**TRATADO 26 de octubre de 1905,
DE EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CUBA
(Gaceta de Madrid de 1-8-1906)**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno u otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes a sus delitos trasladándose del uno al otro país, han resuelto arreglar por medio de un Tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, Senador vitalicio, Consejero de Instrucción pública, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, ex Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ex Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordón Osmanlí, de Turquía, etc., Su Ministro de Estado; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, al Señor Cosme de la Torriente y Peraza, Encargado de Negocios ad interim de Cuba en Madrid. Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron estar en debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I. El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República de Cuba se obligan a entregarse recíprocamente, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado, en virtud de petición que el uno dirija al otro, y con la única excepción de sus propios ciudadanos, a los individuos que, encontrándose en el territorio de una de las Partes Contratantes, estén o sean procesados o condenados por las Autoridades judiciales de la otra como autores, cómplices o encubridores de alguno de los delitos que se

expresan en el artículo 2. §, ya sean consumados o frustrados, o de la tentativa de cualquiera de ellos.

Artículo II. Los delitos por razón de los cuales se concederá la extradición son los siguientes:

1. § Homicidio voluntario, asesinato, parricidio e infanticidio.
2. § Aborto.
3. § Golpes o lesiones causados de propósito, cuando de resultas de ellos el ofendido hubiere quedado imbécil, impotente o ciego, privado de un ojo, de cualquier otro órgano o de algún miembro, impedido de su uso o incapacitado permanentemente para el trabajo personal.
4. § Detenciones ilegales, allanamiento de morada, sustracción de menores, abandono de niños.
5. § Amenazas a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito grave según la legislación de ambos países, cuando aquéllas se hubiesen hecho exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita.
6. § Daños u obstáculos en las vías férreas que pongan o puedan poner en peligro la vida de los viajeros.
7. § Incendio o cualquier otro estrago causado por sumersión o varamiento de nave, por inundación o por explosión de minas o cualquiera otra máquina infernal.
8. § Violación; abusos deshonestos.
9. § Estupro y corrupción de menores.
10. Rapto.
11. Bigamia.
12. Suposición de partos y usurpación de estado civil.
13. Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos; falsificación de documentos privados, y el uso de tales documentos, a sabiendas de que son falsos, con intención de lucro.
14. Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima; falsificación o alteración de papel moneda, de billetes de Banco, títulos de crédito público o

sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de Correos o de Telégrafos, o de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expendición estuviese reservada al Estado; poner en circulación o introducir tales objetos de que son falsificados o alterados.

15. Fabricación o introducción de troqueles, cuños, sellos marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación.

16. Falso testimonio; perjurio.

17. Piratería; en la inteligencia que para los efectos de este Tratado serán considerados como piratas:

Primero. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante de cualquier nación o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a su bordo, o asalten alguna población.

Segundo. Los que, yendo a bordo de alguna embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

Tercero. Los corsarios que en caso de guerra entre dos o más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas o con patentes de dos o más de los beligerantes.

Cuarto. Los Capitanes, patronos o cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno a que el buque pertenezca.

18. Malversación de caudales públicos por empleados públicos o por Depositarios.

19. Cohecho.

20. Robo, hurto, estafa.

21. Quiebra punible.

Artículo III. No se concederá la extradición sino mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. § Una sentencia condenatoria, o bien un mandamiento, o un auto de prisión, u otro documento que tenga la misma fuerza, acompañado de las actuaciones del proceso que, habiendo servido de base para decretar dicha

prisión, suministren pruebas, o al menos indicios racionales, de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida.

Los mencionados documentos se presentarán originales o en copia auténtica.

2. § La filiación del individuo reclamado, o las señas o circunstancias del mismo que puedan servir para identificarlo.

3. § Copia auténtica del texto de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación en el mismo hecho atribuida al inculcado y precisen la pena aplicable a esta participación.

Artículo IV. Tampoco se concederá la extradición en los casos siguientes:

a) Si, con arreglo a las leyes de ambos Estados, no excede de un año de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación de que se impute a la persona reclamada en el hecho por razón del cual se solicita la extradición.

b) Si, conforme a las leyes del país en que el acusado o condenado se haya refugiado, hubiere prescrito la pena o la acción criminal.

c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, y si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

d) Si el delito con motivo del cual se solicita la entrega del inculcado es de carácter político, o si prueba que la demandada de extradición se ha formulado en realidad con el objeto de procesarle o castigarle por un delito de carácter político.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito el atentado contra la vida del Jefe de uno de los Estados Contratantes o de un Estado extranjero, o contra la de los miembros de su familia, cuando este hecho constituya homicidio o asesinato consumado o frustrado, ni tampoco se considerarán como delitos políticos para los efectos de este artículo los hechos o atentados anarquistas cuando el acto de su comisión constituya al

propio tiempo un delito de los especificados en el artículo II del presente Tratado.

Artículo V. Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, su extradición podrá ser diferida hasta que el sobresean los procedimientos, sea absuelto o declarado exento de responsabilidad, o haya cumplido su pena.

Artículo VI. Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes en virtud del presente Tratado lo fuere también por una o por varias otras potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

Artículo VII. Las demandas de extradición las harán los Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes; y si éstos estuvieran ausentes del país o del lugar en que resida el Gobierno, podrán hacerlas los funcionarios consulares.

Artículo VIII. Si la petición de extradición se hiciere de conformidad con las precedentes estipulaciones, el Gobierno del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo el arresto o detención provisional del prófugo.

Artículo IX. En casos urgentes podrá también decretarse el arresto o detención del fugitivo, mediante aviso dado por el correo o el telégrafo y transmitido por la vía diplomática o consular, en que se expresen el delito, haberse decretado por Autoridad competente la prisión del inculpado, y se prometa presentar la demanda de extradición con los documentos especificados en el artículo III.

Artículo X. Si uno de los dos Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta a su disposición, la extradición podrá ser negada y el detenido puesto en libertad.

Artículo XI. Queda expresamente estipulado que el individuo extraditado no podrá ser procesado, detenido o condenado por ningún delito político cometido con anterioridad a la extradición, ni por ningún hecho conexo con semejante delito, ni por otro distinto de aquel que motivó su entrega, salvo en los casos siguientes:

1. § Si él ha pedido ser juzgado o sufrir su pena, caso en el cual su petición ser comunicada al Gobierno que lo ha entregado.
2. § Si durante el mes siguiente a la fecha en que haya sido puesto en libertad después de haber sido juzgado, y en caso de condena un mes después de haberla cumplido, no hubiere salido del país a que fue entregado o volviere de nuevo a él.
3. § Si el delito ha sido cometido con posterioridad a la extradición.
4. § Si el delito es de los comprendidos en el presente Tratado, y el Gobierno a que ha sido entregada la persona extraída ha obtenido previamente el asentimiento del Gobierno que acordó la extradición. Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo III de la presente Convención.

Artículo XII. Todos los objetos que se encontraren en poder de la personas reclamada, ya sean fruto del delito imputado, ya piezas que puedan servir de pruebas del mismo delito, serán secuestrados y entregados al Gobierno de la parte requirente si lo hubiere solicitado, aun cuando no pudiera verificarse la extradición por consecuencia de la muerte o de la desaparición del fugitivo. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto a esos objetos.

Artículo XIII. Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del individuo cuya extradición fuere acordada, igualmente que los de consignación y transporte de los objetos que según los términos del artículo precedente deben ser entregados, serán de cargo de cada Estado dentro del límite de sus respectivos territorios.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Agente diplomático consular acreditado por el Gobierno reclamante, a cuyas expensas será embarcado.

Artículo XIV. Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallan en uno de los dos Países, o al llevar a cabo cualquier otro acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria, por la vía diplomática o consular, y se cumplirá por los funcionarios competentes, observando las leyes del País requerido. Los dos gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias, siempre que no se trate de informes de peritos.

Artículo XV. No podrá basarse en las estipulaciones de este Tratado ninguna demanda de extradición por delito cometido con anterioridad al canje de ratificaciones del mismo.

Para las demandas en curso, o que en lo futuro se cursaren por dichos delitos anteriores, se seguirá atendiendo al principio de reciprocidad que ha sido hasta el presente observado por las dos Altas Partes Contratantes.

Artículo XVI. El presente Tratado comenzará a regir a los treinta días de haberse canjeado las ratificaciones, y continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, a contar desde la fecha en que una de las dos Partes Contratantes notificare a la otra queriendo que cesen sus efectos. Será ratificado después de su aprobación por el Senado de la República de Cuba, y las ratificaciones serán canjeadas en Madrid lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid a 26 de Octubre de 1905.

(Firmado): Felipe Sánchez Román. = (L.S.)

(Firmado): Cosme de la Torriente. = (L.S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 16 de Julio de 1906.